



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: E. G. GALLARDO

SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, VIERNES 26 DE JULIO DE 1929

Tomo LV

Núm. 21

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

29.07.26.11

LEY Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

“**EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos:**

En uso de las facultades extraordinarias de que fue investido por Decreto del H. Congreso de la Unión, de fecha 5 de junio del presente año, y

CONSIDERANDO:

10.—Que es un propósito de los gobiernos revolucionarios la creación de instituciones democráticas funcionales que debidamente solidarizadas con los principios y los ideales nacionales y asumiendo responsabilidad ante el pueblo, queden investidas de atribuciones suficientes para el descargo de la función social que les corresponde;

20.—Que el postulado democrático demanda en grado siempre creciente la delegación de funciones, la división de atribuciones y responsabilidades, la socialización de las instituciones y la participación efectiva de los miembros integrantes de la colectividad en la dirección de la misma;

30.—Que ha sido un ideal de los mismos gobiernos revolucionarios y de las clases universitarias mexicanas la autonomía de la Universidad Nacional;

40.—Que es necesario capacitar a la Universidad Nacional de México, dentro del ideal democrático revolucionario, para cumplir los fines de impartir una educación superior, de contribuir al progreso de México en la conservación y desarrollo de la cultura mexicana participando en el estudio de los problemas que afectan a

nuestro país, así como el de acercarse al pueblo por el cumplimiento eficaz de sus funciones generales y mediante la obra de extensión educativa;

50.—Que el gobierno de la Universidad debe encomendarse a organismos de la Universidad misma, representativos de los diferentes elementos que la constituyen;

60.—Que la autonomía universitaria debe significar una más amplia facilidad de trabajo, al mismo tiempo que una disciplina y equilibrada libertad;

70.—Que es necesario dar a alumnos y profesores una más directa y real ingerencia en el manejo de la Universidad;

80.—Que es indispensable que, aunque autónoma, la Universidad siga siendo una Universidad Nacional y por ende una institución de Estado, en el sentido de que ha de responder a los ideales del Estado y contribuir dentro de su propia naturaleza al perfeccionamiento y logro de los mismos;

90.—Que para cumplir los propósitos de elaboración científica, la Universidad Nacional debe ser dotada de aquellas oficinas o institutos que dentro del Gobierno puedan tener funciones de investigación científica y que, por otra parte, el Gobierno debe poder contar siempre, de una manera fácil y eficaz, con la colaboración de la Universidad para los servicios de investigación y de otra índole que pudiera necesitar;

10.—Que al mismo tiempo que se incorporan a la Universidad Nacional aquellos institutos o escuelas que lógicamente, por los fines que persiguen deban constituirlos, se hace necesario, por razones obvias, de conveniencia administrativa y de diferenciación orgánica y funcional deslindar el campo de la Universidad del de otras instituciones, tales como las escuelas técnicas que dirigidas por un órgano especial del Gobierno atienden la enseñanza vocacional, como las escuelas de pintura al aire libre, destinadas a la educación artística popular, o bien como la Escuela de Música, Teatro y Danza que constituyendo una institución de estudios desinteresada

dos por excelencia, debe además fomentar la cultura musical media del país, formar profesores de música para las escuelas oficiales e impartir una enseñanza utilitarista eminentemente socializada, y, por último, se hace necesario deslindar también el campo de la Universidad del de las escuelas secundarias, las cuales, destinadas a todos los niños mexicanos que puedan hacer estudios superiores a los seis años de la escuela primaria, deben constituir parte del sistema de escuelas populares gratuitas, y, dentro de la organización social democrática en México, responder a finalidades heterogéneas y múltiples, entre las cuales se encuentra, como una de tantas, la de preparación para el ingreso a la Universidad;

11.—Que las Galerías de Pintura o Museo de Arte, así como las colecciones del propio Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, a más de ser instituciones de educación objetiva popular, conservan tesoros que por su carácter nacional y nacionalista deben quedar bajo la custodia directa del Gobierno Federal;

12.—Que no obstante las relaciones que con el Estado ha de conservar la Universidad, ésta en su carácter de autónoma tendrá que ir convirtiéndose a medida que el tiempo pase, en una institución privada, no debiendo, por lo mismo, tener derecho para imponer su criterio en la calificación de las instituciones libres y privadas que impartan enseñanzas semejantes a las de la propia Universidad Nacional;

13.—Que aunque lo deseable es que la Universidad Nacional llegue a contar en lo futuro con fondos enteramente suyos que la hagan del todo independiente desde el punto de vista económico, por lo pronto, y todavía por un periodo cuya duración no puede fijarse, tendrá que recibir un subsidio del Gobierno Federal suficiente, cuando menos, para seguir desarrollando las actividades que ahora la animan;

14.—Que el Presupuesto de Egresos vigente señala a la Universidad, tal como hasta la fecha ha estado constituida y a las escuelas e instituciones que por esta Ley se le incorporan, una suma total de tres millones y medio; que sobre esta suma ha sido considerado un diez por ciento sobre las partidas globales de las correspondientes Secretarías afectadas por las exigencias de la Universidad, haciendo un total de \$3,850,000.00 aproximadamente, siendo por lo tanto conveniente, dotarla de un subsidio mínimo de cuatro millones de pesos, que excede al total arriba expresado;

15.—Que tanto por el subsidio que entrega como por tener el Gobierno Federal ante el país la responsabilidad última de aquellas instituciones que en alguna forma apoye, se hace necesario que él ejerza sobre la Universidad Nacional aquella acción de vigilancia que salvaguarde justamente dicha responsabilidad;

16.—Que la rehabilitación de las clases trabajadoras en México y su condición de gobierno democrático, obligan al Gobierno de la República a atender en primer término a la educación del pueblo en su nivel básico, dejando la responsabilidad de la enseñanza superior, muy particularmente en sus aspectos profesionales de utilización personal, a los mismos interesados;

17.—Que lo anterior determina el desiderátum de que la instrucción universitaria profesional debe ser costada por los educandos mismos.

18.—Que esto no obstante, el Gobierno siempre deberá interesarse por la cultura superior y reconocer la

obligación de equilibrar, mediante el establecimiento de colegiaturas, la deficiencia económica de aquellos jóvenes por otros conceptos dignos y aptos, dándoles la oportunidad para el entrenamiento y la cultura superiores,

19.—Que parece conveniente que en lo futuro la parte del subsidio federal que no se aplique directamente a la investigación científica o a la ayuda de las instituciones que persiguen propósitos no utilitarios dentro de la Universidad, sea destinada para el establecimiento de colegiaturas con las que el Estado y la Universidad, determinando requisitos para disfrutarlas, puedan asegurar la calidad de los alumnos agraciados y la formación de aquellos profesionistas y expertos que el Estado mismo y en su concepto la colectividad, pudiesen requerir.

Siendo responsabilidad del gobierno eminentemente revolucionario de nuestro país el encauzamiento de la ideología que se desenvuelva por las clases intelectuales de México en la enseñanza universitaria, la autonomía que hoy se instituye quedará bajo la vigilancia de la opinión pública de la Revolución y de los órganos representativos del Gobierno.

Por todo lo expuesto he tenido a bien expedir la siguiente

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO, AUTONOMA

CAPITULO I

De los fines de la Universidad

ARTICULO 1o.—La Universidad Nacional de México tiene por fines impartir la educación superior y organizar la investigación científica, principalmente la de las condiciones y problemas nacionales, para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad y llegar a expresar en sus modalidades más altas la cultura nacional, para ayudar a la integración del pueblo mexicano.

Será también fin esencial de la Universidad llevar las enseñanzas que se imparten en las escuelas, por medio de la extensión universitaria, a quienes no estén en posibilidades de asistir a las escuelas superiores, poniendo así la Universidad al servicio del pueblo.

CAPITULO II

De la constitución de la Universidad

ARTICULO 2o.—La Universidad Nacional de México es una corporación pública, autónoma, con plena personalidad jurídica y sin más limitaciones que las señaladas por la Constitución General de la República.

ARTICULO 3o.—La autonomía de la Universidad no tendrá más limitaciones que las expresamente establecidas por esta Ley.

ARTICULO 4o.—La Universidad quedará integrada por las siguientes instituciones:

A.—Facultades:

Facultad de Filosofía y Letras;
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales;
Facultad de Medicina;
Facultad de Ingeniería;

Facultad de Agronomía;
 Facultad de Odontología;
 Facultad de Ciencias e Industrias Químicas;
 Facultad de Comercio y Administración.

B.—Escuelas:

Escuela Preparatoria;
 Escuela de Bellas Artes, en la cual quedan comprendidas las escuelas de Pintura y de Escultura y la Facultad de Arquitectura;
 Escuela Normal Superior;
 Escuela de Educación Física;
 Escuela Nacional de Medicina Veterinaria.

C.—Institutos de investigación y otras instituciones.

Biblioteca Nacional;
 Instituto de Biología;
 Instituto de Geología;
 Observatorio Astronómico.

ARTICULO 50.—Dentro de sus finalidades, la Universidad Nacional de México podrá establecer otras facultades, escuelas o instituciones, o admitir su incorporación.

CAPITULO III

Del gobierno de la Universidad

ARTICULO 60.—Compartirán el gobierno de la Universidad: el Consejo Universitario, el Rector, los Directores de las Facultades, escuelas e instituciones que la forman, y las Academias de Profesores y Alumnos, en los términos que establece esta Ley.

ARTICULO 70.—Dentro de los términos de esta Ley el Consejo Universitario es la suprema autoridad, sus resoluciones de acuerdo con las atribuciones que ella marca, son obligatorias y no pueden ser modificadas o alteradas sino por el mismo Consejo.

ARTICULO 80.—El Consejo Universitario se integrará por consejeros *ex-officio*, por consejeros electos y por un delegado de la Secretaría de Educación Pública. Serán consejeros *ex-officio* el Rector, el Secretario de la Universidad, que será también Secretario del Consejo, y los directores de las facultades, escuelas e instituciones universitarias. Los Consejeros electos serán dos profesores titulares por cada una de las facultades y escuelas; dos alumnos inscritos como numerarios, por cada facultad o escuela; un alumno y una alumna delegados de la Federación Estudiantil, electos respectivamente por los alumnos y por las alumnas de la Federación; y un delegado designado por cada una de las asociaciones de ex-alumnos graduados, de conformidad con el artículo siguiente.

ARTICULO 90.—Los consejeros profesores serán electos en junta general de profesores, por mayoría de votos y en escrutinio secreto. Durarán en su encargo dos años y se renovarán por mitad cada año.

Los alumnos consejeros serán electos por mayoría de votos del total de alumnos inscritos en cada facultad o escuela, deberán ser numerarios y se renovarán totalmente cada año. Uno de los alumnos consejeros será electo precisamente entre los que cursen el último año escolar. Si la inscripción total de una facultad o escuela estuviese compuesta siquiera en una cuarta parte

por alumnas, deberá ser delegada una alumna. No podrá ser electo consejero el alumno que haya sido reprobado en alguna de las asignaturas que se cursen en la facultad o escuela a la que se refiere la elección, a menos que el promedio de las calificaciones de todas ellas, inclusive la de reprobación, sea mayor que ocho.

La representación de los ex-alumnos graduados en la Universidad, se hará por medio de las asociaciones profesionales ya existentes (entre las que se incluye la de Universitarias Mexicanas) o que en lo futuro se formaren, determinando el Consejo cuáles de ellas podrán enviar delegados. Los delegados graduados durarán en su encargo dos años, y se renovarán por mitad cada año.

La Secretaría de Educación Pública designará cada año a su delegado que tendrá en el Consejo voz informativa únicamente.

ARTICULO 10.—Por cada consejero propietario que no sea *ex-officio* se elegirá un suplente, en la misma forma y por el mismo tiempo que el propietario.

ARTICULO 11.—El Consejo funcionará en pleno y en comisiones. En el primer caso, para hacer quórum, deberán estar representadas por cualquiera de sus delegados las dos terceras partes de los institutos, escuelas o facultades universitarias; si se tratare de los intereses especiales de alguna de esas instituciones su representación debe de concurrir íntegramente. En caso de que al primer citatorio para tratar uno de estos asuntos especiales, no se completare el requisito de representación total de la institución afectada, se citara nuevamente, pudiendo entonces celebrarse sesión con el quórum ordinario.

ARTICULO 12.—La forma de integrar las Comisiones y el número de éstas se establecerán en el Reglamento interior del Consejo; pero habrá, cuando menos, las siguientes:

a).—La Comisión de Hacienda y Administración, que será permanente y estará formada por el Rector, como Presidente, por el Tesorero de la Universidad, con voz informativa, y por dos consejeros, uno profesor y el otro alumno;

b).—La Comisión de Inspección y Revalidación de Estudios, títulos y grados universitarios, que será permanente y estará integrada por dos consejeros profesores y por un consejero alumno; y

c).—La Comisión de Presupuestos, que será permanente y estará formada por el Rector, como Presidente, por el Tesorero de la Universidad con voz informativa, por un consejero profesor y por dos miembros más, elegidos dentro del Consejo o fuera de él.

Estas comisiones serán designadas por el Consejo en la primera sesión del período ordinario de sesiones.

ARTICULO 13.—Son atribuciones del Consejo Universitario:

a).—Estudiar y aprobar los planes de estudio, métodos de enseñanza y sistema de pruebas de aprovechamiento, previo dictamen de la Academia de Profesores y Alumnos de la institución de que se trate;

b).—Crear y admitir la incorporación de nuevas instituciones dentro de los límites del artículo 50, y suprimir, con las restricciones que fija el artículo 35, las ya existentes;

c).—Establecer las bases para la revalidación de estudios, títulos o grados universitarios y para el otorgamiento de los títulos o grados;

d).—Elegir al Rector de la terna que le proponga el Presidente de la República, tomar la protesta y nombrar al Rector provisional en los casos que señala el artículo 18; concederle licencia y aceptar su renuncia;

e).—Nombrar directamente al Auditor de la Universidad y conforme a lo dispuesto en el artículo 52, reglamentar sus funciones así como las de la Auditoría;

f).—Nombrar al Secretario y al Tesorero de la Universidad, de la terna que en cada caso le presente el Rector; tomar la protesta a dichos funcionarios y concederles licencia y aceptar su renuncia;

g).—Nombrar a los Directores de las Facultades y escuelas universitarias de la terna que le sea presentada por la Academia de Profesores y Alumnos correspondiente;

h).—Reglamentar la provisión del profesorado y nombrar al personal docente de las facultades y escuelas de la terna que le proponga la correspondiente Asamblea de Profesores y Alumnos;

i).—Acordar la remoción de los directores, del Secretario y del Tesorero, previa comprobación de las causas que se invoquen;

j).—Establecer las bases que fijen la admisión de los alumnos a las instituciones universitarias;

k).—Discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos y el Programa de Ingresos de la Universidad, que le presente la Comisión de Presupuestos;

l).—Enajenar inmuebles, constituir gravámenes, imponer capitales y autorizar inversiones cuando la cantidad que se verse exceda de \$10,000.00 en una sola vez, o de \$5,000.00 cuando se trate de obligaciones periódicas;

m).—Autorizar las erogaciones mayores de \$2,000.00 en una sola vez o bien las que excedan de \$1,000.00 si se trata de obligaciones periódicas cuando afecten a las partidas del Presupuesto de la Universidad destinadas a cubrir gastos extraordinarios e imprevistos;

n).—Admitir o rechazar las donaciones y legados hechos a la Universidad;

ñ).—Aprobar las cuentas generales que le serán sometidas anualmente por la Comisión de Hacienda y Administración;

o).—Formular los reglamentos de la Universidad y su propio reglamento interior;

p).—Dé conformidad con lo que se ordena en el artículo 55, reglamentar las bases para la distribución de colegiaturas de la parte del subsidio del Gobierno Federal correspondiente a las Facultades y Escuelas; señalar cada año el número respectivo de ellas y fijar los requisitos que deban llenar los alumnos becados;

q).—Con cargo a los fondos propios de la Universidad, conceder becas para fomento de estudios, estableciendo las reglas conforme a las cuales deberán disfrutarse;

r).—Promover y procurar cuanto se refiera al adelanto y mejora de la Universidad, en el orden intelectual, moral y material, y desempeñar las funciones que otros artículos de esta Ley le señalen.

ARTICULO 14.—El Rector de la Universidad será nombrado por el Consejo Universitario, eligiéndolo de una terna que le propondrá directamente el Presidente de la República.

ARTICULO 15.—Para ser Rector de la Universidad se requiere:

a).—Ser mexicano por nacimiento;

b).—Ser mayor de 30 años y menor de 65;

c).—Tener un grado universitario superior al de bachiller;

d).—Ser persona de reconocida autoridad científica, filosófica o artística.

ARTICULO 16.—El Secretario de la Universidad a más de los requisitos que el Consejo le señale, deberá llenar los que se fijan en las tres primeras fracciones del artículo anterior.

ARTICULO 17.—El cargo de Rector de la Universidad será incompatible con cualquiera otro de elección popular o gubernativo, incluyendo en éstos los de enseñanza dentro de la propia Universidad.

ARTICULO 18.—El Rector de la Universidad durará en su encargo tres años.

ARTICULO 19.—En las faltas temporales del Rector que no excedan de tres meses, lo substituirá en su encargo el Secretario de la Universidad. En las faltas absolutas, el Consejo pedirá al Presidente de la República una nueva terna y de ella elegirá al Rector, quien durará en su encargo también tres años. Entretanto se elige de dicha terna al Rector, el Secretario de la Universidad lo substituirá en todas sus funciones. En caso de que, habiéndose concluido el período no se reciba la terna a que se refiere el artículo 14, el Consejo designará hasta que ésta se reciba, un Rector provisional.

ARTICULO 20.—El Rector provisional deberá llenar los mismos requisitos que el Rector propietario.

ARTICULO 21.—Son atribuciones y obligaciones del Rector:

a).—Presidir el Consejo Universitario y sus Comisiones cuando asista a sus deliberaciones;

b).—Convocar al Consejo Universitario, a sesiones ordinarias en las fechas que fijen los reglamentos, y a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente, o cuando lo solicite alguna de las Comisiones permanentes o los Consejeros profesores y alumnos de la mitad, cuando menos, de las facultades y escuelas representadas en el Consejo;

c).—Nombrar a los directores de las instituciones universitarias que no tengan Academia de Profesores y Alumnos;

d).—Proponer al mismo Consejo las ternas para el nombramiento de Secretario y de Tesorero de la Universidad;

e).—Nombrar y remover, de acuerdo con los reglamentos respectivos, a los empleados de la Universidad cuya designación no esté especialmente prevista en esta Ley;

f).—Cubrir interinamente las vacantes de directores y profesores mientras éstos pueden ser nombrados de acuerdo con los mandatos de esta Ley y los reglamentos del caso;

g).—Promover, conforme a los reglamentos, el intercambio de profesores y estudiantes nacionales y extranjeros;

h).—Autorizar, de acuerdo con la Comisión de Hacienda y Administración, los gastos que señale el Presupuesto de Egresos;

i).—Inspeccionar y vigilar las funciones de la Universidad y de las Facultades, escuelas e instituciones que la forman;

j).—Aprobar la creación de cursos y el nombramiento de profesores libres, previo dictamen favorable de las Academias de Profesores y Alumnos de las Facultades y Escuelas Universitarias;

k).—Informar al Consejo, dentro del primer período de sus sesiones ordinarias, acerca de la marcha de la Universidad y de su gestión directora de ella;

l).—Enviar un informe anual al Presidente de la República, al Congreso de la Unión y a la Secretaría de Educación Pública;

m).—Ser el representante jurídico de la Universidad;

n).—Las demás que el Consejo le otorgue y las no señaladas por esta Ley a otras autoridades universitarias.

ARTICULO 22.—Para ser Director de alguna Facultad o de la Escuela Preparatoria, se requiere:

a).—Ser mexicano por nacimiento;

b).—Ser mayor de 25 años y menor de 65;

c).—Tener un grado universitario superior al de Bachiller o uno de los que otorgue la institución para la cual vaya a nombrarsele;

d).—Haber sido catedrático, cuando menos durante un año académico, en cualquiera de las Facultades o escuelas universitarias.

ARTICULO 23.—Para ser director o jefe de las otras escuelas o instituciones dependientes de la Universidad Nacional, se necesitará llenar los requisitos a y b del artículo anterior y poseer además las calificativas técnicas que a juicio del Consejo sean necesarias para llenar el puesto de que se trate.

ARTICULO 24.—Con objeto de hacer del profesorado universitario una actividad profesional que permita la especialización, así como en general la dignificación del mismo, el Consejo Universitario dictará a la mayor brevedad posible la reglamentación sobre provisión de profesorado, sus obligaciones, atribuciones y garantías.

ARTICULO 25.—El Director de una facultad o escuela universitaria tendrá las siguientes atribuciones:

a).—Dirigir las actividades técnicas de la institución a su cargo;

b).—Presidir las Asambleas de Profesores y Alumnos;

c).—Vigilar por el mantenimiento de la disciplina interior;

d).—Hacer cumplir los reglamentos universitarios;

e).—Convocar y presidir las Academias de Profesores y Alumnos y las Juntas de Profesores;

f).—Autorizar los gastos menores de la institución que rija;

g).—Iniciar ante el Rector, el Consejo y las Academias de Profesores y Alumnos todo aquello que pueda significar el mejoramiento técnico, moral y material del plantel;

h).—Las demás que le encomienden los reglamentos, el Consejo Universitario o el Rector.

ARTICULO 26.—En cada una de las Facultades y Escuelas Universitarias, se establecerán Academias integradas por profesores y alumnos de acuerdo con las

siguientes bases que reglamentará para cada caso el Consejo Universitario:

a).—Los representantes de profesores y alumnos serán en igual número;

b).—Tanto unos como otros representarán proporcionalmente los intereses de las diversas carreras y de los distintos años de estudios de las mismas;

c).—Serán presididas por el director de la institución y en su falta por el decano del cuerpo de profesores.

ARTICULO 27.—Las Academias de Profesores y Alumnos velarán por el progreso de la escuela y tomarán parte en el gobierno interior de la misma, de acuerdo con el Director, según el reglamento que para el caso dicte el Consejo Universitario; serán cuerpos de consulta necesaria para el Consejo Universitario y para el Rector, en todos aquellos casos que signifiquen una modificación substancial a los planes de estudios, métodos de enseñanza y pruebas de aprovechamiento, o a la organización interior de las escuelas, y tendrán, además de estas atribuciones, las que los reglamentos les señalen.

ARTICULO 28.—Al declararse vacante por el Consejo Universitario la Dirección de una escuela o facultad, la Academia de Profesores y Alumnos correspondiente, dentro de los términos del reglamento que para el caso expida el Consejo propondrán a este cuerpo la terna de candidatos para llenarla.

ARTICULO 29.—Dentro de la reglamentación que para el caso dicte el Consejo Universitario, y de acuerdo con lo que este cuerpo prescriba sobre la provisión del profesorado, las Asambleas de Profesores y Alumnos propondrán al Consejo Universitario las ternas para cubrir las vacantes del profesorado de su respectiva escuela o facultad.

CAPITULO CUARTO

De las relaciones entre la Universidad y el Estado

ARTICULO 30.—El Rector será el conducto por el cual se comunicará la Universidad con las diversas autoridades.

ARTICULO 31.—Los empleados de la Universidad, de cualquiera índole o categoría, no serán considerados como empleados federales a partir de la promulgación de esta Ley, pero, por razones de equidad y estando ellos encargados de un servicio público, continuarán gozando de los beneficios que la Ley de Pensiones Civiles de Retiro les concede, quedando sujetos a las obligaciones y derechos de la misma Ley. A partir de 1930 el Consejo Universitario podrá resolver lo que estime conveniente sobre la situación de los empleados de la Universidad en relación con la Ley de Pensiones Civiles de Retiro.

ARTICULO 32.—La Universidad rendirá anualmente al Presidente de la República, al Congreso de la Unión y a la Secretaría de Educación Pública, un informe de las labores que haya realizado.

ARTICULO 33.—Mientras los empleados de la Universidad estén sujetos a la Ley de Pensiones Civiles de retiro, el Tesorero de la Universidad, y, consecuentemente, los Pagadores u Oficinas Pagadoras de sueldos o emolumentos de empleados de las Instituciones que integran o en lo futuro integren la Universidad, están obligados a hacer al personal de las mismas Institucio-

nes, los descuentos que prevenga la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro y la Dirección General del ramo, muy especialmente aquellos a que se refiere el artículo 48 de la Ley General de Pensiones y los provenientes de préstamos a corto plazo, préstamos hipotecarios y préstamos refaccionarios que adeudan al Fondo de la Dirección General de Pensiones, observándose lo dispuesto en esa Ley General de Pensiones y entregándose a dicha Dirección, las cantidades recaudadas por esos conceptos, como lo hacen los Pagadores del Gobierno Federal.

ARTICULO 34.—El Ejecutivo de la Nación queda facultado para designar, con cargo a su presupuesto, profesores extraordinarios y conferenciantes en las diversas facultades e instituciones universitarias.

ARTICULO 35.—Queda facultado igualmente el Ejecutivo de la Unión para interponer su veto, si así lo estima conveniente, a las resoluciones del Consejo Universitario que se refieran:

a).—A la clausura de alguna facultad, escuela o institución universitaria;

b).—A las condiciones de admisión de los estudiantes, y de revalidación o visa de estudios hechos en el país o en el extranjero, siempre que esas condiciones no sean de orden técnico;

c).—A los requisitos que se señalan para los alumnos becados con el subsidio del Gobierno Federal;

d).—A la erogación de cantidades mayores de cien mil pesos en una sola vez o de la misma en pagos periódicos que excedan de diez mil pesos anuales, a menos que esos gastos se cubran con fondos que no procedan del subsidio del Gobierno Federal;

e).—A los reglamentos de esta Ley o a modificaciones de ellos que se consideren violatorios de la misma.

ARTICULO 36.—Para los efectos del artículo anterior, la Universidad enviará al Presidente de la República las resoluciones del Consejo a que el mismo artículo se refiere, las cuales se pondrán en vigor si contra ellas no opone su veto el mismo funcionario, en un plazo de treinta días.

ARTICULO 37.—La reglamentación de las Escuelas Libres en que se imparten enseñanzas de grado universitario y la determinación de la validez y equivalencia de los estudios en ellas hechos, y de los títulos que expidan, quedará a cargo del C. Presidente de la República, quien por conducto de la Secretaría de Educación, podrá expedir los reglamentos y demás disposiciones que sobre el particular estime oportunos.

ARTICULO 38.—El Estado intervendrá en la comprobación de los gastos de la Universidad, en la forma establecida en el capítulo sexto.

ARTICULO 39.—Las Instituciones de la Universidad, que antes pertenecían a las Secretarías de Agricultura y Fomento, y de Industria, Comercio y Trabajo, tendrán la obligación de ejecutar gratuitamente los trabajos técnicos ordinarios que las propias Secretarías de Estado les encomienden y, previo acuerdo con el Rector de la Universidad, los trabajos extraordinarios que impliquen gastos excepcionales; siendo entonces dichos gastos por cuenta de la Secretaría que solicite el trabajo.

ARTICULO 40.—El Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía conservará las relaciones que actualmente sostiene con la Universidad Nacional en lo

que respecta a los cursos que en él se imparten y a las sanciones académicas de los mismos.

ARTICULO 41.—El Estadio Nacional que se pone bajo la dependencia de la Secretaría de Educación Pública, podrá no obstante ser usado por la Universidad Nacional, la que, de acuerdo con la propia Secretaría, tendrá para su uso, derecho preferente.

ARTICULO 42.—La Universidad Nacional de México gozará de la franquicia postal para su correspondencia oficial y de los privilegios que disfrutan las oficinas públicas en los servicios telegráficos.

CAPITULO QUINTO

Del patrimonio de la Universidad

ARTICULO 43.—El patrimonio de la Universidad Nacional se constituirá con los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

a).—Con los inmuebles de propiedad nacional que ocupan actualmente las Facultades, Escuelas, Institutos de investigación y otras instituciones enumeradas en el artículo 40. en toda su integridad; con los que ocupen las Instituciones, Facultades o Escuelas que se incorporen conforme al artículo 50., siempre que estos inmuebles sean de propiedad de la Institución incorporada o nacionales y con los que en lo futuro se destinen para satisfacer los fines de la Universidad. Los inmuebles que de conformidad con esta fracción pasan a ser propiedad de la Universidad se registrarán, en cuanto sea compatible con los preceptos de la presente Ley, por las reglas aplicables a los bienes federales;

b).—Con el edificio del ex-Cuartel de San Ildefonso y con la Sala de Discusiones Libres (ex-Iglesia de San Pedro y San Pablo);

c).—Con el mobiliario, equipos y semovientes con que cuenta en la actualidad y con los que corresponden a los institutos mencionados en la fracción anterior;

d).—Con el subsidio global que le asignará el Estado en el Presupuesto anual de Egresos, en los términos que señala esta ley;

e).—De los legados y donaciones que se le hagan por agrupaciones o particulares;

f).—Con los derechos que recaude por concepto de colegiaturas, exámenes, expedición de títulos, producto de publicaciones y trabajos que ejecuten los alumnos, conforme a los reglamentos que sobre la materia se expidan;

g).—Con las utilidades, intereses, dividendos y rentas que le correspondan;

h).—Con los aprovechamientos y esquilmos de todas clases que provengan de sus bienes raíces y muebles.

CAPITULO SEXTO

De la inversión y vigilancia de los fondos de la Universidad

ARTICULO 44.—La distribución y aplicación de los fondos a los fines que señala el presupuesto de la Universidad, serán encomendados a la Comisión de Presupuestos y a la de Hacienda y Administración, de acuerdo con las prevenciones de esta Ley y de los Reglamentos que se expidan.

h).—El Instituto de Biología quedará formado por la actual Dirección de Estudios Biológicos, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, excepción hecha de la parte relativa al Parque Zoológico y al Jardín Botánico;

i).—El Instituto de Geología quedará formado por el actual Departamento de Exploraciones y Estudios Geológicos, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo;

j).—La Escuela de Verano dependerá del Departamento de Intercambio Universitario.

Artículo 2o.—La Escuela Nacional de Agricultura se considerará afiliada a la Universidad Nacional de México, hasta que sea por completo equipada con todos los elementos necesarios para una enseñanza eficiente y la misma Universidad funcione normalmente dentro de la autonomía que le concede la presente Ley, de acuerdo con la determinación que a este respecto tomaren el Ejecutivo de la Unión y el Rector de la Universidad Nacional.

Artículo 3o.—Los institutos no docentes que no formando en la actualidad parte de la Universidad, vengán a constituirse de acuerdo con esta Ley, no se incorporarán de hecho a ella, sino hasta cuando el Consejo Universitario notifique al Ejecutivo estar listo para recibirlos.

Artículo 4o.—Tan pronto como éntre en vigor la presente Ley, un representante del Ejecutivo de la Unión convocará para la integración del Consejo Universitario a los actuales profesores y alumnos de las facultades y escuelas universitarias, y a los ex-alumnos graduados de acuerdo con lo previsto en los artículos 8o., 9o. y 10, y transitorio 6o. Todos estos consejeros durarán en su encargo desde el día de su elección hasta ser substituidos por los que deberán integrar el Consejo en el período ordinario de sesiones del próximo año. Los directores interinos que económicamente nombrara el Ejecutivo para las escuelas y facultades, formarán parte de este primer Consejo como miembros *ex-officio* y serán reemplazados por los directores propietarios tan pronto como éstos sean nombrados de acuerdo con esta Ley.

Instalado que sea el Consejo, se comunicará el hecho al Presidente de la República, para los efectos del artículo 14.

Artículo 5o.—Entre tanto las Academias de Profesores y Alumnos quedan constituidas de conformidad con el artículo 26, se integrarán por diez profesores y diez alumnos que por mayoría de votos designarán unos y otros independientemente. Los requisitos para poder ser electo delegado alumno, son los mismos que se fijan para los delegados estudiantes al Consejo Universitario.

Artículo 6o. — El Consejo Universitario, una vez constituido, designará al director de la Facultad de Comercio y Administración, quien fungirá hasta la terminación del presente año escolar. Un mes antes de la terminación de los cursos de este año, la Academia de Profesores y Alumnos de la Facultad de Comercio y Administración propondrá al Consejo Universitario la terna para director de la misma, quien deberá entrar en funciones el 1o. de enero de 1930.

Artículo 7o.—La Universidad dispondrá para su sostenimiento en el presente año, de todas las asignaciones que el presupuesto general de egresos de la Federación le señala de manera expresa, y de las que están destinadas en el mismo, al de las nuevas dependencias que se le incorporen.

Las Secretarías de Agricultura y Fomento, de Industria, Comercio y Trabajo y de Educación Pública, al hacer entrega en el tiempo determinado por los artículos transitorios 2o. y 3o. de esta Ley, de las instituciones que por la misma se incorporan a la Universidad, pondrán a su disposición el presupuesto correspondiente así como la parte proporcional de las asignaciones que en sus presupuestos estén destinadas globalmente a cubrir los gastos que demandan los servicios que correspondan a las referidas instituciones, siempre que en la fecha de la incorporación la Contraloría de la Federación informe que las partidas afectadas estén disponibles.

Artículo 8o.—Si para cuando la H. Cámara de Diputados tuviese que asignar conforme a lo mandado por el artículo 54 de esta Ley el subsidio del Gobierno Federal, no se hubiese aún incorporado a la Universidad alguna o algunas de las nuevas instituciones que esta Ley le concede, podrá dicho cuerpo rebajar de la suma de cuatro millones de pesos que el mencionado artículo especifica, la o las cantidades correspondientes a las instituciones que aún no se incorporan; en la inteligencia de que las sumas que se rebajen no serán mayores que las que en este año señala el presupuesto a las correspondientes instituciones.

Artículo 9o.—Las escuelas exclusivamente profesionales serán sostenidas con el subsidio del Estado, entre tanto que no puedan sostenerse con las colegiaturas de los que pretendan obtener título en ellas, dedicándose entonces el subsidio a los otros fines de la Universidad, según los términos de esta Ley.

Artículo 10.—Se concede un plazo máximo de un año y medio, contando desde la publicación de esta Ley, para que el Consejo Universitario expida la reglamentación de las colegiaturas a que se destina la parte relativa del subsidio del Gobierno Federal, pasado este plazo, el Ejecutivo de la Unión podrá expedir la reglamentación correspondiente.

Artículo 11.—Los empleados que en la actual Universidad y en las dependencias que se le incorporen, hayan prestado servicios eficientes por más de un año, gozarán del derecho de preferencia al hacerse la distribución de empleos, de acuerdo con la nueva organización de la Universidad Autónoma.

Artículo 12.—Quedan derogadas desde esta fecha todas las leyes y disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente.

La presente Ley empezará a regir desde el día de su publicación en el "Diario Oficial."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los diez días del mes de julio de mil novecientos veintinueve.—**E. Portes Gil.**—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, **F. Canales.**—El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, **E. Padilla.**—Rúbrica.—Al C. Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 22 de julio de 1929.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, **F. Canales.**

ARTICULO 45.—El Consejo elegirá, en su primera sesión ordinaria, tres consultores financieros, miembros o no de la Universidad, con el objeto de estudiar y proponer las medidas que estimen convenientes para el desarrollo económico de la misma y para la mejor inversión de sus capitales.

ARTICULO 46.—La Comisión de Hacienda y Administración tendrá por objeto vigilar la ejecución del Presupuesto, autorizar los gastos, preparar los informes financieros y todo lo que le señala el reglamento relativo.

ARTICULO 47.—La Comisión de Presupuestos tendrá facultades para preparar el presupuesto anual y dictar las disposiciones a que deban sujetarse las dependencias universitarias en materia presupuestal, de conformidad con el reglamento que al efecto se expida.

ARTICULO 48.—Las operaciones relacionadas con la preparación del presupuesto y las reglas a que debe sujetarse su estructura, serán objeto del reglamento a que se refieren los dos artículos anteriores.

ARTICULO 49.—El presupuesto general se elevará a la consideración del Consejo Universitario para que se discuta y apruebe; en la inteligencia de que se requerirá el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los miembros del Consejo.

Aprobado el presupuesto, se hará del conocimiento de cada una de las unidades universitarias.

ARTICULO 50.—Si al principiarse un año el presupuesto no hubiere sido aprobado en su totalidad, seguirá vigente el del año anterior.

ARTICULO 51.—El Consejo Universitario designará un auditor para que intervenga, en la forma que establezca el Reglamento respectivo, en la vigilancia de toda clase de erogaciones, examine las órdenes, cuentas y documentos relacionados con ellas, y apruebe la cuenta anual que la Universidad debe rendir a la Contraloría de la Federación. El auditor dependerá directamente del Consejo Universitario, a cuya aprobación exclusiva sujetará sus actos.

ARTICULO 52.—El Ejecutivo Federal vigilará, por conducto de la Contraloría de la Federación, el manejo de los fondos con que contribuya al sostenimiento de la Universidad, limitándose esta vigilancia a la comprobación de que los gastos se hagan conforme a los presupuestos, su Reglamento y disposiciones que dicte el Consejo Universitario. El Ejecutivo podrá pedir en cualquier tiempo todos los informes que necesite sobre el estado económico de la Universidad.

ARTICULO 53.—La cuenta que anualmente debe rendir la Universidad no formará parte de la contabilidad general de la Hacienda Pública; pero el sistema y procedimientos de contabilidad que deben aplicarse en la ejecución de los presupuestos de la Universidad, serán sometidos a la aprobación de la Contraloría, así como las modificaciones que en lo sucesivo se introduzcan.

ARTICULO 54.—Los ordenadores y manejadores de fondos quedarán sujetos a las sanciones que establece la Ley Orgánica de la Contraloría y su Reglamento, cuando se trate de erogaciones que graven el subsidio de la Federación, y a las responsabilidades que la Ley Penal establece, en todos los demás casos.

El subsidio a que se refiere el inciso d) del artículo 43, será fijado anualmente por la Cámara de Diputados, de acuerdo con las previsiones contenidas en el

proyecto de presupuesto federal preparado por el Ejecutivo, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuidará de poner dicho subsidio a disposición de la Universidad por ministraciones quincenales, en proporción a su monto total.

El subsidio de que trata este artículo no será menor de \$4.000,000 anuales, mientras las rentas propias de la Universidad no alcancen a cubrir, por lo menos, la mitad de la suma expresada. El subsidio no podrá reducirse mientras la presente Ley no se modifique en este punto.

ARTICULO 55.—En lo futuro una parte del subsidio que otorga a la Universidad el Gobierno Federal, se destinará para ayuda en el sostenimiento de los institutos universitarios no docentes; la otra se empleará íntegramente para establecer en las diversas escuelas y facultades universitarias un determinado número de colegiaturas que el Gobierno concederá dentro de la reglamentación correspondiente y que se estimarán para cada institución por el costo total de la enseñanza que en ella recibían los alumnos becados. El importe total de las becas que se concedan no será menor que la suma que el presupuesto de egresos del presente año señala para las facultades y escuelas que integran la Universidad, conforme a los términos de esta Ley.

La distribución total del subsidio a que este artículo se refiere, será objeto de reglamentación por parte del Consejo en los términos del artículo 13 y del artículo transitorio 10.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

Artículo 1o. — Las facultades y escuelas que de acuerdo con esta Ley constituyen la Universidad, se integrarán en la siguiente forma:

a).—La Escuela Normal Superior tendrá anexa la Escuela Primaria de Experimentación Pedagógica "Galería Gómez;"

b).—La Facultad de Agronomía quedará constituida por la actual Escuela Nacional de Agricultura, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento;

c).—La Facultad de Comercio y Administración estará formada por la parte de la actual Escuela Superior de Comercio y Administración, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, que se refiere a las carreras de Contador de Comercio y Contador Público y Auditor, y por la Escuela Superior de Administración Pública;

d).—La Facultad de Química y Farmacia y Escuela Práctica de Industrias Químicas, se denominará Facultad de Ciencias e Industrias Químicas;

e).—De la Escuela de Bellas Artes se separará la anexa Galería de Pinturas y Esculturas, que permanecerá en su calidad de Museo de Arte, bajo la dependencia de la Secretaría de Educación Pública;

f).—Pasan igualmente a depender del Departamento de Bellas Artes de la Secretaría de Educación Pública, la Escuela de Escultura y Talla Directa y la Escuela de Música, Teatro y Danza;

g).—Se confirma el acuerdo de la Secretaría de Educación Pública, del 10 de enero de 1929, por el cual pasaron a depender del Departamento de Bellas Artes de la propia Secretaría, las Escuelas de Pintura al Aire Libre, así como las Populares de Pintura;

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

28.07.26.12
Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado de Distrito.—Durango.

EDICTO

Al señor Doctor Carlos León de la Peña.

En el juicio sumario sobre responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión, promovido en su contra ante este Juzgado por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, obra un auto que juntamente con la demanda a que el mismo se refiere, son como sigue:

"Durango, a 8, ocho, de mayo de 1929, mil novecientos veintinueve.—Con fundamento en los artículos 372 y 375 del Código Federal de Procedimientos Penales; y 2, 125 188, 189, 192, 204 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, téngase al señor licenciado Isaac Guzmán Valdivia, Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado, por presentado a nombre de la Federación, instaurando demanda en la vía sumaria en contra del Doctor Carlos León de la Peña, por la suma de diez millones de pesos, oro nacional, y gastos y costas del juicio.

Al efecto, y por medio de Edictos, que se publicarán por un término de dos meses, en el Periódico Oficial del Estado y "Diario Oficial" de la Federación, córrase traslado a aquel señor de la demanda formulada en su contra. Y emplácese para que la conteste en el término de tres días, siguientes al de la última publicación, apercibido de que se dará por contestada la demanda en sentido negativo si no lo hace.

Asimismo, se le hará saber que quedan en la Secretaría y a su disposición, las copias simples exhibidas de la demanda y demás documentos.—Notifíquese.—Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Felipe Coria, Juez de Distrito en el Estado.—Doy fe.—Felipe Coria.—A. Pérez Méndez, Srío.—Rúbricas."

DEMANDA:

Ciudadano Juez de Distrito:

El Agente del Ministerio Público Federal que suscribo, con relación al proceso número 11929, instruido en contra de los ex-Generales Francisco Urbalejo y Juan Gualberto Amaya, y socios, por el delito de rebelión, ante usted, atentamente, comparece para exponer: que ocurre a demandar en la vía sumaria al señor Carlos León de la Peña, sobre el pago de la cantidad de diez millones de pesos, como indemnización de los perjuicios y daños causados al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, provenientes del mencionado delito de rebelión, más los gastos y costas del presente juicio, sirviendo de base a este libelo, las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS:

Primero.—En el Juzgado de Distrito a su digno cargo, se inició el proceso primeramente citado, a instancias de esta Agencia del Ministerio Público, señalándose como uno de los responsables al señor Doctor Carlos León de la Peña, acusado por el delito de rebelión, en contra de las Inscripciones del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Fundó su acusación en los diversos documentos que obran glosados en autos, además de que fue público y notorio el levantamiento en armas contra el Gobierno Federal, que hubo en este Estado y en otros de la República Mexicana, causando con ello un serio trastorno a la paz y al orden públicos levantamiento que fue encabezado por el ex-General José Gonzalo Escobar, ex-Jefe de las operaciones militares en la comarca lagunera, y secundado por las personas que demandó.

Segundo.—Que estando plenamente comprobado el cuerpo del delito y responsabilidad del inculpaado, a petición de esta Agencia, ese Juzgado decretó la aprehensión del culpable, librándose las órdenes de captura correspondientes.

Tercero.—Que no habiéndose presentado voluntariamente el señor Doctor Carlos León de la Peña, y no habiéndose logrado su captura, e ignorándose por tal motivo su residencia, no es posible determinar el punto de su residencia.

Cuarto.—Que a fin de prevenir que los repetidos acusados pretendieran ocultar los bienes que poseen en este Estado, el suscrito promovió diligencia precautoria para que les fueran embargados los referidos bienes, acordándose esa petición de conformidad: habiéndose embargado los bienes que se detallan en las copias certificadas que acompaño.

DERECHO:

Primero.—Por la breve relación de hechos contenidos en la causa número 11929, se infiere que el repetido Doctor Carlos León de la Peña, es responsable del delito de rebelión.

Que los gastos que ha estado erogando el Gobierno General de la República, para sofocar la rebelión, asciende a más de diez millones de pesos, según se desprende de la Circular número 280 y demás relativas de la Procuraduría General de la República.

Conforme al artículo 301 del Código Penal, todo acusado de un hecho punible está obligado a pagar la indemnización y gastos judiciales.

La indemnización consiste en el pago de los gastos causados por el delito de rebelión, y aunque el valor de los bienes de los acusados no cubre totalmente los gastos erogados, queda expedita la acción del ciudadano Agente para interesarla con los demás individuos que tomaron parte en los hechos delictuosos mencionados.

Segundo.—Ahora bien; el expresado Doctor Carlos León de la Peña, es responsable del delito de rebelión; está comprobado que el Gobierno hizo gastos para batir a los rebeldes, y teniendo bienes los responsables, es inconcuso que deben cubrir la indemnización que se les demanda y los gastos del juicio.

La acción civil, como lo dispone el artículo 372 del Código Federal de Procedimientos Penales, puede ejercitarse ante el ciudadano Juez de Distrito que conoce del proceso, ya sea simultáneamente o después.

El artículo 373 señala la forma del juicio que es el sumario.

Tercero.—Está probado que los demandados abandonaron esta ciudad ignorándose su actual domicilio, por lo que procede verificar el emplazamiento de ley, por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Durango y en el "Diario Oficial" de la Federación, a fin de que se presente a contestar la demanda dentro del término que al efecto se le señale, y además, señalar casa en esta ciudad para recibir notificaciones; apercibido de que si no lo hiciera, se le nombrará un Procurador especial con quien entender las notificaciones.

Por lo expuesto, con fundamento en las disposiciones legales invocadas y artículos 125, 188, 590 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, atentamente suplica a usted, se sirva acordar:

I.—Se dé por presentada esta demanda en tiempo y forma, y en la vía sumaria en contra del señor Doctor Carlos León de la Peña, por la suma de diez millones de pesos, oro nacional, a reserva de ampliar esta cantidad.

II.—Tener por justificada la personalidad con que promuevo, a cuyo efecto, acompaño el nombramiento que se extendió a mi favor por el ciudadano Procurador General de la República.

III.—Emplazar al demandado por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial de este Estado y en el "Diario Oficial" de la Federación, para que se presente a contestar la demanda dentro del término que se le fije con apercibimiento de que si no lo hace, se dará por contestada en sentido negativo y las notificaciones le serán hechas en los estrados del Juzgado.

IV.—Condenar en definitiva a los demandados el pago de la suma de diez millones de pesos, oro nacional, más los gastos y costas del juicio.—Acompaño las copias simples de ley.—Durango, Dgo., a 7 de mayo de 1929.—I. Guzmán Valdivia.—Rúbrica."

En cumplimiento de lo mandado en el auto preinserto, expido el presente para su publicación, por el término de dos meses en el "Diario Oficial" de la Federación y Pe-

diario Oficial del Estado, quedando a la disposición de usted en la Secretaría de este Juzgado las copias respectivas y apercibiéndolo de que si no comparece, se le harán las notificaciones respectivas por medio de cédula que se fijará en los estrados de este propio Juzgado.

Durango, 18 de mayo de 1929.

El Actuario, **Gustavo A. Rovira**.—Rúbrica.

El suscrito certifica: que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10. del Decreto de ocho de octubre de mil novecientos veinticinco, la publicación del presente edicto deberá hacerse de oficio y en cumplimiento del artículo 50. del mismo Decreto, expido esta certificación.

Durango, 18 de mayo de 1929.

El Actuario, **Gustavo A. Rovira**.—Rúbrica.

11 junio a 10 agosto.

(R.—1713)

Estados Unidos Mexicanos.

Juzgado Primero Supernumerario de Distrito del D. F.
México.

EDICTO

Presbítero Cruz Urtazum y Arza:

En el juicio ordinario federal que el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, comisionado por la Procuraduría General de la República, tiene promovido contra usted, ante este Juzgado, para obtener la declaración de que las casas números doce de la primera de Zarco y veintinueve de la segunda calle de la Soledad, de esta Capital, es de propiedad nacional, y la entrega de los referidos inmuebles, así como la devolución de las rentas percibidas y el pago de los gastos del juicio, recayó auto que literalmente dice:

"México, D. F., a doce de septiembre de mil novecientos veintiocho.—Por presentada la anterior demanda con los documentos y copias simples que se acompañan, por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, licenciado José E. Tamayo, comisionado por la Procuraduría General de la Nación. Regístrese. Con fundamento en los artículos 188, 189, 190, 192 y 589, y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles y 27, fracción VII de la Constitución Federal, córrase traslado de esta demanda al señor Cruz Urtazum Arza en los términos del artículo 125 del citado Código, publicándose los edictos respectivos en el "Diario Oficial" del D. F., y en la "Gaceta Oficial" de Toluca, Estado de México, por el término de seis meses, toda vez que se ignora el domicilio del demandado, quedando entretanto, las copias simples exhibidas, en la Secretaría de este Juzgado, a disposición del demandado. De conformidad con el artículo 27 de la Constitución Federal, se autoriza al Actuario de este Juzgado, señor licenciado Francisco de la Cabada Oliver, a fin de que con las formalidades legales y desde luego proceda a entregar al señor Luis Olivares Sierra, designado como depositario por el actor, las casas siguientes, cuya nacionalización promueve; número doce de la primera calle del Zarco y número veintinueve de la segunda calle de la Soledad, ambas de esta Capital, con las colindancias y linderos que se especifican en la demanda. Previa copia certificada que se deje en autos devuélvase al citado Agente el nombramiento que presentó para comprobar su personalidad. Expídanse los Edictos respectivos, y expídanse asimismo, por duplicado, copia certificada de este auto y entréguese ambas al Agente del Ministerio Público para los efectos legales de su publicación y registro respectivamente. Notifíquese. Lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Julio López Masse, Juez Primero Supernumerario de Distrito en el D. F.—Doy fe.—**J. López Masse**, Rúbrica.—**M. Díaz Escobar**, Rúbrica."

DEMANDA:

Ciudadano Juez Primero Supernumerario de Distrito en el Distrito Federal:

José E. Tamayo, Agente del Ministerio Público Federal, comisionado en la Procuraduría General de la República, como lo acredita con el nombramiento que con su copia acompaño para que cotejada se me devuelva el original, ante usted, con todo respeto, expongo:

Fui designado por el ciudadano Procurador General de la República para promover la nacionalización de las casas números doce de la primera calle de Zarco, y veintinueve de la segunda calle de la Soledad, de esta Capital, según oficio número 42,163 que igualmente acompaño; y dando cumplimiento a ese superior mandato, vengo a formular la presente demanda fundado en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS:

Primero.—Con motivo de la denuncia presentada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en julio de mil novecientos veinticinco, esta Secretaría consignó a la Procuraduría General de la Nación, la que acordó se recabasen todos los datos relativos a dicha denuncia, habiéndose obtenido los siguientes: una copia del escrito de denuncia en el que el denunciante rectifica su escrito de fecha tres de mayo del mismo año, haciendo la aclaración de que Ramón Prat y Cruz Urtazum y Arza son miembros del Clero Católico, de origen español, de la Congregación de Frailes del Corazón de María, habiendo muerto aquél en un ex-convento de San Antonio Texas, y residir éste en la ciudad de Toluca; dos comunicaciones del Registro Público de la Propiedad y dos del Jefe de la Policía Judicial Federal, tres testimonios de las escrituras de compra-venta y dos croquis suscritos por don Luis M. Tovar.

Segundo.—De los certificados del Registro Público se ve que la casa número veintinueve de la segunda calle de la Soledad, y la número dos de la primera calle de Zarco, las compró el Presbítero Cruz Urtazum y Arza al Presbítero Ramón Prat en cinco mil y treinta mil pesos, respectivamente, según escritura de cuatro de noviembre de mil novecientos veintidós; que éste compró la primera a Tirso Sáenz en ocho mil doscientos pesos, y la segunda al Presbítero Eduardo Tortosa, en quince mil pesos, según escritura de veintitrés de febrero de mil novecientos tres y de nueve de diciembre de mil novecientos cinco. (Anexos 1 y 2).

Tercero.—El Jefe de la Policía Judicial Federal, en oficios números 4,299 y 4,863, de cuatro de octubre, y siete de noviembre del año próximo pasado, informó: que según los datos adquiridos, las casas de referencia fueron construidas, la número doce, en terreno correspondiente al convento de San Hipólito, y que estuvo ocupada por sacerdotes españoles hasta el mes de agosto de mil novecientos veintiséis, y que la número veintinueve de la segunda calle de la Soledad perteneció al ex-convento de la Iglesia de Jesús María, corroborando esos informes los croquis presentados por el señor Luis M. Tovar. (Anexos 3, 4, 5 y 6.)

Cuarto.—El testimonio de la escritura de veintitrés de febrero de mil novecientos tres, otorgada ante el Notario Carlos Fernández, dice: que don Tirso Sáenz, con autorización de su esposa Soledad Plancarte, vende al Presbítero Ramón Prat y Pou, la casa número quince de la Estampa de Jesús María o mil ciento sesenta y nueve de la Avenida Oriente cuatro, colindando: por el Oriente, con la Iglesia de Jesús María; por el Poniente, con la casa número trece de la misma calle; por el Norte, con la calle de su ubicación, y por el Sur, con los lotes dos y tres del ex-convento de Jesús María, siendo el precio de la venta la cantidad de ocho mil doscientos pesos, que el vendedor dijo tener recibidos. (Anexo 7.)

Quinto.—La misma escritura dice: que esa casa la obtuvo Tirso Sáenz, por compra que de ella hizo a la señora Margarita Parrodi de Velázquez de la Cadena, resultando esas traslaciones maliciosas hasta la evidencia; pues la indudablemente monja Margarita Parrodi de Velázquez de la Cadena, cierta o ficticia, vende la casa a Tirso Sáenz, marido de Soledad Plancarte, pariente de Monseñor José María Plancarte, y una vez efectuada esa traslación, don Tirso vende la casa al Presbítero español Ramón Prat y Pou, y en esa virtud, las ventas se han efectuado entre miembros del Clero, fraguadas con el deliberado propósito de defraudar los intereses nacionales.

Sexto.—Del testimonio de la escritura de nueve de diciembre de mil novecientos cinco, otorgada ante el Notario Manuel Monterrubio y Poza, consta que el Presbítero español Eduardo Tortosa, vende al Presbítero de igual origen Ramón Prat, la casa número uno de la primera calle

de Zarco, en quince mil pesos, que dijo tener recibidos, cuya casa tiene las siguientes colindancias: por el Oriente, la calle de su ubicación; por el Poniente, el Hospital del Divino Salvador; por el Norte, propiedad de los señores Lascaráin, y por el Sur, el Templo de San Hipólito, y que el vendedor adquirió esa casa por compra que de ella hizo a los herederos del licenciado Juan de Dios Villarello, por escritura otorgada ante el Notario Monterrubio y Poza, siendo de notar que todas las escrituras de esta índole han sido otorgadas ante este Notario por Villarello, quien siempre ha aparecido ya como vendedor, ya como comprador de los bienes del Clero. (Anexo 7.)

Séptimo.—Por escritura de cuatro de noviembre de mil novecientos veintidós, otorgada ante el Notario Ezequiel Pérez, el licenciado Rafael Ortega, como apoderado del Presbítero Ramón Prat vende al Presbítero español Cruz Urtazum y Arza, en la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos, las casas hoy números doce de la primera calle de Zarco, antes número uno, y la número veintinueve de la segunda calle de la Soledad, antes número quince de la Estampa de Jesús María, mismas a que se refieren los testimonios de las escrituras arriba citados, con las colindancias y ubicación a que se ha hecho referencia. (Anexo 8.)

DERECHOS:

Primero.—El que tiene la Nación sobre los bienes de cualquiera naturaleza que sean y que posea el Clero Católico o cualquiera otra Iglesia, se encuentra sancionado por las siguientes disposiciones legales:

a.—“Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el Clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.” Artículo 10. de la Ley de 12 de julio de 1859.

b.—“Es nula y sin ningún valor toda enajenación de los bienes que se mencionan en esta Ley, ya sea que se verifique por algún miembro del Clero o por cualquier otra persona que no haya recibido expresa autorización del Gobierno Constitucional.” Ley ut supra.

c.—“Toda venta de finca o de cualquiera otra cosa, celebrada por el Clero sin autorización de las autoridades constitucionales, es de ningún valor y efecto.” Artículo 10 de la Ley de 5 de febrero de 1861.

d.—“Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la Nación; y, en consecuencia, son nulos y de ningún valor, todos los contratos y negocios celebrados por el Clero sin autorización y aprobación del Gobierno Constitucional.” Artículo 86 de la ley inmediatamente citada.

e.—“Son bienes propios de la Hacienda Federal..... los templos y sus dependencias, átrios y casa curales, estando sujetos a las prevenciones de la legislación común del Distrito Federal.” Artículos 16, 19, 23, 24, 27 y 30 de la Ley de 18 de diciembre de 1902.

Segundo.—Por virtud de las Leyes de Reforma y de las dadas con posterioridad, a que se ha hecho referencia, las casas de que se trata, habiendo sido anexidades de los templos que se mencionan, son y han sido de la propiedad de la Nación, y en tal concepto, las enajenaciones verificadas en ellas son nulas y de ningún valor, sin que pueda objetarse la prescripción porque esos derechos son imprescriptibles, según así lo establecen las disposiciones preinsertas.

Tercero.—Las asociaciones religiosas llamadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en este caso.

La prueba presuncional será bastante para declarar fundada la denuncia. Artículo 27, fracción II de la Constitución Federal vigente.

Cuarto.—Los obispos, casa curales, seminarios, asilos o colegios, de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destina-

do a la administración, propaganda o enseñanza de algún culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación. Artículo inmediatamente citado.

Quinto.—El ejercicio de las acciones que le corresponden a la Nación, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de ese procedimiento se librará orden para que las autoridades administrativas procedan desde luego a la ocupación y administración de la cosa reclamada, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho, antes de que se pronuncie sentencia ejecutoriada. Artículo citado, fracción VII, párrafo cuarto.

Sexto.—La Federación comparecerá por medio del Ministerio Público en los términos marcados por la Ley. Artículos 2 y 19 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, más lo prevenido en los artículos 102 y 104 de la Constitución General de la República; 2, 7, 8, 9, 15 y 701 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios, 188, 189, 192, 193, 125 y 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por el presente vengo a demandar al Presbítero Cruz Urtazum Arza, la nacionalización de las casas doce de la primera calle de Zarco y veintinueve de la segunda calle de la Soledad, de esta Capital, la entrega de las rentas percibidas desde que está en posesión de ellas y los gastos que se originen en la prosecución de la presente demanda, y por tanto,

A usted, ciudadano Juez, pido:

I.—Que se me tenga por presentado en tiempo y forma con el carácter que dejo acreditado.

II.—Que por ignorarse el domicilio fijo del demandado se le mande citar en el Periódico Oficial de la ciudad de Toluca, donde se presume resida, y en el “Diario Oficial” del Supremo Gobierno, apercibiéndolo que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor, dentro del término que se le señala, se le nombrará procurador con quien se entiendan las diligencias.

III.—Que a la mayor brevedad posible se libre orden para que el Gobierno Federal entre en posesión y administración de dichos inmuebles, por conducto del ciudadano Procurador General de la República, quien designa como depositario de ellos al señor Luis Olivares Sierra.

IV.—Que se me mande expedir por duplicado copia certificada del auto que ordene la ocupación para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de acuerdo con los artículos 3191, 3194 y 3207 del Código Civil, y

V.—Que en definitiva se declare procedente la acción que ejercito, decretándose la nacionalización de los referidos inmuebles y la devolución de las rentas percibidas y el pago de los gastos.

Protesto lo necesario y acompaño las copias para el traslado.

México, D. F., a treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiocho.—José E. Tamayo.—Rúbrica.”

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto preinserto, expido el presente para su publicación por seis meses consecutivamente en el “Diario Oficial” de la Federación y en la “Gaceta Oficial” de Toluca, Estado de México, quedando a la disposición de usted en la Secretaría de este Juzgado, las copias respectivas, y apercibido de que si no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se le nombrará un procurador con el que se entenderán las diligencias del juicio.

México, D. F., a veintisiete de marzo de mil novecientos veintinueve.—Armando Pérez.—Rúbrica.

El suscrito Secretario, CERTIFICA: que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80. del Decreto de ocho de octubre de mil novecientos veinticinco, la publicación del presente deberá hacerse de oficio, y en cumplimiento del artículo V del mismo Decreto, extendiendo esta certificación.

México, D. F., a 27 de marzo de 1929.

Armando Pérez.—Rúbrica.

11 junio a 10 diciembre.

(E.—1714)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito Numerario.
Piedras Negras, Coahuila.

Poder Judicial de la Federación.

EDICTO

Notificación al Sr. ex-General Luis Gutiérrez:

En el juicio de responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión que le tiene promovido el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, adscripto al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila, con fecha cuatro del mes en curso, se dictó el siguiente acuerdo:

"Téngase por presentado al ciudadano Agente del Ministerio Público, adscripto a este Juzgado con el nombramiento respectivo y copias que acompaña, instaurando demanda en juicio de responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión contra el ex-General Luis Gutiérrez, para exigirle el pago de la cantidad de TRES MILLONES DE PESOS, sus réditos legales y gastos judiciales; con fundamento en los artículos 301, 302, 303, 304, 305 y 307 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, 16, 17, 18, 19, 372, 373 y 375 del Código Federal de Procedimientos Penales; 20., 125, 590 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, téngase por admitida la anterior demanda en la vía y forma propuesta, córrase traslado, con las copias y documentos presentados a la parte demandada emplazándola para que en el término de tres días produzca su contestación.

Y apareciendo del escrito inicial que el promovente expone que ignora el domicilio del ex-General Luis Gutiérrez, emplácese por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, debiendo hacerse esas publicaciones por espacio de cinco meses consecutivos, en el concepto de que si transcurrido ese término, no comparece el demandado por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio. Notifíquese y devuélvase al promovente su nombramiento, previa copia certificada que se deje en autos.—El Juez Primero de Distrito en Coahuila lo acordó y firma. Lo testificamos.—Miguel Medina M.—L. García Ch.—Antonio Carrillo G.—Rúbricas."

Y lo notifico a usted en esta forma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y para su publicación expido el presente Edicto, en la ciudad de Piedras Negras, Coah., a los seis días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve. Doy fe.

J. Guerra V.—Rúbrica.

16 mayo a 15 oct.

(R.—1520)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado de Distrito.—Durango.

EDICTO

A los señores ex-Generales Francisco Urbalejo y Juan Gualberto Amaya y ex-Diputado Antonio García:

En el juicio sumario sobre responsabilidad civil seguido ante este Juzgado de Distrito por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal en contra de ustedes, se dictó una providencia que con la demanda a que la misma se refiere, son como sigue:

"Durango, 21 de marzo de 1929, mil novecientos veintinueve.—Téngase por presentado en la vía sumaria al ciudadano Agente del Ministerio Público Federal entablado

formal demanda en contra de los señores Francisco Urbalejo, Juan Gualberto Amaya y Antonio García, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 125, 188 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 172, 173 y 175 del Código Federal de Procedimientos Penales, y especialmente el 375 del mismo Código, córrase traslado de la demanda y emplácese a los señores Francisco Urbalejo, Juan Gualberto Amaya y Antonio García por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" del Gobierno Federal y en el Periódico Oficial del Estado de Durango, por el término de 3, tres, meses para que contesten la demanda que se interpone en contra de ellos, apercibiéndolos de que si no lo hacen, se dará por contestada la demanda en sentido negativo; asimismo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 112 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevéngase a los demandados en las mismas publicaciones que designen domicilio para recibir notificaciones, pues en caso de no hacerlo, se harán por medio de cédula conforme lo dispone el mismo artículo. Así lo proveyó y firmó el señor Juez de Distrito en el Estado, licenciado Felipe Coria.—Damos fe.—Felipe Coria.—T. de A. Jesús Medina.—T. de A. Hilarion Rosas.—Rúbricas."

DEMANDA:

"Ciudadano Juez de Distrito: El Agente del Ministerio Público Federal, con la personalidad que tiene acreditada en el proceso número 11|29, que se instruye contra los ex-Generales Francisco Urbalejo y Juan Gualberto Amaya y ex-Diputado Antonio García y socios, por los delitos de rebelión y robo con violencia, ante usted, repetuosamente, comparece y expone:

Que ocurre a demandar en la vía sumaria los expresados Francisco Urbalejo y Juan Gualberto Amaya y Antonio García el pago de la cantidad de diez millones de pesos, como indemnización de los perjuicios y daños causados al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, provenientes de los delitos de robo con violencia los dos primeros y por este último delito, al ex-Diputado García, más el pago de los gastos y costas del presente juicio.

Apoya su demanda en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS:

Primero.—En el Juzgado de Distrito a su digno cargo, se inició el proceso primeramente citado, a instancia del suscrito Agente del Ministerio Público Federal, contra los expresados inculcados y otros, por los delitos de rebelión contra las instituciones del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y robo con violencia.

Fundó su acusación en los diversos documentos que obran en autos, además de que fue público y notorio el levantamiento en armas contra el Gobierno Federal que hubo en este Estado, y en otros de la República Mexicana, causando un serio trastorno a la paz y orden públicos, levantamiento que fue encabezado por el ex-General José Gonzalo Escobar, ex-Jefe de las Operaciones Militares en la Comarca Lagunera, y secundado por las personas que demanda.

Segundo.—Que estando plenamente comprobado el cuerpo del delito y responsabilidad de los inculcados, a petición de esta Agencia, ese Juzgado decretó la aprehensión de los culpables, con fecha 18 del actual, librándose las órdenes de captura correspondientes.

Tercero.—Es público y notorio que los ex-Generales Francisco Urbalejo y Juan Gualberto Amaya, se apoderaron de los fondos existentes en los Bancos de México, S. A. y Nacional de México, S. A., Sucursales de esta Plaza.

Cuarto.—Que hasta la fecha no se ha logrado la captura de los acusados, puesto que se encuentran prófugos, ignorándose su actual residencia, pues han abandonado esta ciudad, rumbo a la Sierra de Tepehuanes, de este Estado.

Quinto.—Que a fin de prevenir que los repetidos acusados pretendieran ocultar los bienes que poseen en este

Estado, el suscrito promovió diligencia precautoria para que les fuesen embargados los referidos bienes, acordándose esa petición de conformidad, por auto de 18 de los corrientes; habiéndoseles embargado los bienes que quedan listados, en el acta que obra en el expediente relativo a la diligencia precautoria, con excepción de los bienes que se encuentran fuera de este Municipio, que se hará oportunamente, por las autoridades judiciales, del orden común que correspondan a su jurisdicción.

DERECHO:

Primero.—Por la breve relación de hechos contenidos en la causa número 11|29, se infiere que los ex-Generales Francisco Urbalejo y Juan Gualberto Amaya, son responsables de los delitos de robo con violencia y rebelión, y, el ex-Diputado Antonio García, del de rebelión.

Que los gastos que ha estado erogando el Gobierno General de la República para sofocar la rebelión, asciende a más de diez millones de pesos, según se desprende de la Circular número 280 y demás relativas de la Procuraduría General de la República.

Conforme al artículo 301 del Código Penal, todo acusado de un hecho punible está obligado a pagar la indemnización y gastos judiciales.

La indemnización consiste en el pago de los gastos causados por el delito de rebelión y robo con violencia, y aunque el valor de los bienes de los acusados no cubre totalmente los gastos erogados, queda expedita la acción del ciudadano Agente para interesarla con los demás individuos que tomaron parte en los hechos delictuosos mencionados.

Segundo.—Ahora bien, los ex-Generales y ex-Diputado de mención, son criminalmente responsables del delito de rebelión; está comprobado que el Gobierno hizo gastos para batir a los rebeldes, y teniendo bienes los responsables, es inconcuso que deben cubrir la indemnización que se les demanda y los gastos del juicio.

La acción civil, como lo dispone el artículo 372 del Código Federal de Procedimientos Penales, puede ejercitarse ante el ciudadano Juez de Distrito que conoce del proceso, ya sea simultáneamente, o después.

El artículo 373 señala la forma del juicio, o sea el sumario.

Tercero.—Está probado que los demandados abandonaron esta ciudad, rumbo a la Sierra de Tepehuanes; en consecuencia, conviene emplazarlos por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial de Durango, y en el "Diario Oficial" de la Federación, a fin de que se presenten a contestar la demanda dentro del término que se les señale, y además, señalar casa en esta ciudad para recibir notificaciones; apercibidos de que si no lo hicieron, se les nombrará un Procurador especial, con quien deberán entenderse las notificaciones.

Por todo lo expuesto, con fundamento en las disposiciones legales invocadas, y artículos 125, 188, 590 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, atentamente solicita al señor Juez se sirva acordar:

I.—Dar por presentada, en tiempo y forma, la demanda de responsabilidad civil en la vía sumaria contra los ex-Generales Francisco Urbalejo y Juan Gualberto Amaya y ex-Diputado a la Legislatura de este Estado, Antonio García, por la suma de diez millones de pesos, oro nacional, a reserva de ampliar esta cantidad.

II.—Eplazar a los demandados por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y Periódico Oficial del Estado de Durango, para que se presenten a contestar la demanda dentro del término que se les fije, con apercibimiento de que si no lo hacen, se dará por contestada en sentido negativo la demanda, y las notificaciones les serán hechas en los estrados del Juzgado.

III.—Se recaben oportunamente copia de los documentos que acreditan la propiedad de los bienes inmuebles, que poseen los demandados, en la Dirección del Registro de la Propiedad del Estado, Dirección General de Rentas de la

misma Entidad Federativa y Tesorería Municipal; documentos que no exhibe el suscrito Agente, toda vez que actualmente se encuentran cerradas esas Oficinas, en virtud del movimiento rebelde de que se ha hecho mérito.

IV.—Condenar en definitiva a los demandados al pago de la suma de diez millones de pesos, oro nacional, más los gastos y costas del juicio.

Protesta lo necesario.—Durango, a 20 de marzo de 1929
—R. Raigadas.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo mandado en el auto presinserto, expido el presente para su publicación por el término de tres meses en el "Diario Oficial" de la Federación y Periódico Oficial del Estado, quedando a la disposición de ustedes en la Secretaría de este Juzgado, las copias respectivas y apreciéndolos de que si no comparecen, se les harán las notificaciones respectivas por medio de cédula que se fijará en los estrados de este propio Juzgado.

Durango, 5 de abril de 1929.

El Actuario, **Gustavo A. Rovira**.—Rúbrica.

El suscrito certifica: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10. del Decreto de ocho de octubre de mil novecientos veinticinco, la publicación del presente edicto deberá hacerse de oficio y en cumplimiento del artículo 50. del mismo Decreto, expido esta certificación.

Durango, 5 de abril de 1929.

El Actuario, **Gustavo A. Rovira**.—Rúbrica.

18 Junio a 17 septiembre.

(R.—1708)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero.
Acapulco.

EDICTO

Señor José González O.:

En el juicio sumario que, sobre responsabilidad civil sigue contra usted el Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado, se dictó un auto que dice:

"Acapulco, Guerrero, dieciocho de junio de mil novecientos veintinueve.—Vistos estos autos y apareciendo de la certificación constante a fojas treinta y una vuelta, puesta por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Tlapa, que el demandado José González O., se ausentó hace algunos meses de su domicilio, ignorando su paradero, con fundamento en los artículos 114 y 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles y por no aparecer legalmente notificado el acuerdo de veintinueve de diciembre retropróximo, hágase saber esa determinación al señor José González O., por edictos que se publicarán en el "DIARIO OFICIAL" de la Federación, y en el PERIÓDICO OFICIAL del Estado, por un término de tres meses, bajo el apercibimiento de que si pasado ese término no comparecen en autos por sí, por apoderado o por persona que pueda representarlo, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio.—Notifíquese.

Lo acordó y firmó el Juez de Distrito en el Estado de Guerrero.—Doy fe.—E. del Castillo.—F. S. Martínez.—Rúbricas."

El acuerdo de veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiocho, dice así:

"Acapulco, a veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiocho.—Como lo pide el Agente del Ministerio Público Federal en su escrito fechado ayer, pónganse

estos autos a la vista de las partes, por su orden y por el término de tres días a cada uno para que tomen apuntes, a efecto de hacer sus alegaciones.—Notifíquese.

Lo acordó y firmó el Juez de Distrito.—Doy fe.—E. del Castillo.—F. S. Martínez.—Rúbricas."

Lo que se hace saber a usted por medio de publicaciones en el "Diario Oficial" de la Federación y el "Periódico Oficial" del Estado, durante tres meses, como está mandado, por ignorarse su paradero.

Se expide el presente edicto para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, por el término indicado en el auto inserto primeramente. •

Acapulco, Gro., 19 de junio de 1929.

El Actuario, J. M. Godínez.—Rúbrica.

El suscrito Actuario, en cumplimiento del artículo 20. del Decreto del Ejecutivo Federal de 19 de septiembre de 1925, hace constar: que de acuerdo con el artículo 10. del propio Decreto, la publicación de este edicto debe hacerse de oficio.

Acapulco, Gro., 19 de junio de 1929.

El Actuario, J. M. Godínez.—Rúbrica.

8 julio a 7 octubre.

(R.—1918)

Estados Unidos Mexicanos.

Juzgado 2o. de Distrito de Tamaulipas.—Nuevo Laredo.

CITACION

Señora Francisca Vázquez de Arreola:

En el juicio sumario escrito número 71928, promovido ante este Juzgado por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal de esta adscripción, en su carácter de representante de la Hacienda Pública Federal, en contra de usted, como fiadora de la ex-Agencia Aduanal "Tomás Arreola y Cía.," sobre pago de la cantidad de \$ 9,256.77, nueve mil doscientos cincuenta y seis pesos, setenta y siete centavos, que adeuda dicha ex-Agencia Aduanal al Fisco Federal, por concepto de derechos de importación y exportación, se ha dictado un auto que a la letra dice:

"Nuevo Laredo, febrero quince de mil novecientos veintiocho.—Por presentado en tiempo y forma el anterior escrito de demanda, juntamente con las copias certificadas de escritura de hipoteca y relación de adeudo, y copias simples que de aquéllas y de dicha demanda se acompañan. Agréguese las expresadas copias certificadas a la susodicha demanda, y ábrase el juicio sumario escrito, que promueve el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, de esta adscripción, en su carácter de representante de la Hacienda Pública Federal, contra la señora Francisca Vázquez de Arreola, como fiadora de la ex-Agencia Aduanal "Tomás Arreola y Cía." sobre pago de la cantidad de \$ 9,256.77 (nueve mil doscientos cincuenta y seis pesos, setenta y siete centavos), que adeuda la mencionada ex-Agencia Aduanal al Fisco Federal, por concepto de derechos de importación y exportación. Téngase al citado Agente con la representación que ostenta, y devuélvase el documento que exhibe para acreditar esa representación, dejándose de él copia certificada en autos; y con fundamento del artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, córrase traslado de la referida demanda a la aludida señora Vázquez de Arreola, para que la conteste dentro del término de tres días, entregándosele a ese efecto, debidamente cotejadas por la Secretaría, las copias simples a que antes se hace mérito. Y por cuanto a que según la repetida demanda, se ignora el lugar donde reside la demandada, notifíquesele este decreto, haciendo publicación de él, por el término de seis meses, en el "Diario Oficial" del Supremo Gobierno y en el Periódico Oficial del Estado; en la intelli-

gencia de que el término de tres días, concedido para producir contestación a la demanda del ciudadano Agente, empezará a contar desde el siguiente día hábil al de la última publicación que se haga en el mencionado "Diario Oficial" del Supremo Gobierno. Notifíquese por el Actuario y remítase a quienes corresponda, con atento oficio, copia de este acuerdo para su publicación. Así, con apoyo además, de los artículos 2, 125, 126, 175, 188, 189, 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1 y 18, fracción I de la Ley de Organización del Ministerio Público Federal y reglamentación de sus funciones, lo decretó y firmó el ciudadano licenciado Isauro Villarreal, Juez 2o. de Distrito de Tamaulipas. Doy fe.—Lic. Isauro Villarreal.—J. Toba Zepeda, Srlo.—Rúbricas."

Lo que se notifica a usted en esta forma, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ignorarse su paradero.

Nuevo Laredo, Tamps., febrero 23 de 1928.

El Actuario, Alfonso Treviño.—Rúbrica.

4 abril a 3 oct.

(R.—1168)

Estados Unidos Mexicanos. Juzgado de Distrito.—Durango.

EDICTO

Al señor ex-General Enrique R. Nájera:

En el juicio sumario sobre responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión, seguido en contra de usted por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, en representación del Gobierno de la Nación, se dictó una providencia que con la demanda a que la misma se refiere, son como sigue:

"Durango, a 11, once, de mayo de 1929, mil novecientos veintinueve.—Con fundamento en los artículos 372 y 373 del Código Federal de Procedimientos Penales; y 2, 125, 188, 189, 192, 204 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, téngase al señor licenciado Isaac Guzmán Valdivia, en su carácter de Agente del Ministerio Público Federal, adscripto a este Juzgado, por presentado a nombre de la Federación, instaurando demanda en la vía sumaria en contra del ex-General Enrique R. Nájera, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, ORO NACIONAL, y gastos y costas del juicio.

Al efecto y por medio de edictos que se publicarán por un término de dos meses, en el Periódico Oficial del Estado y "Diario Oficial" de la Federación, córrase traslado a aquel señor, de la demanda formulada en su contra y emplácese para que la conteste en el término de tres días siguientes al de la última publicación, apercibido de que se dará por contestada la demanda en sentido negativo, si no lo hace.

Asimismo, se la hará saber que quedan en la Secretaría del Juzgado, y a su disposición, las copias simples exhibidas de la demanda y demás documentos.—Notifíquese.—Lo proveyó y firmó el ciudadano Juez de Distrito en el Estado, licenciado Felipe Coria, ante mf.—Doy fe.—Felipe Coria.—A. Pérez Meléndez, Srlo.—Rúbricas."

DEMANDA:

Ciudadano Juez de Distrito:

El Agente del Ministerio Público Federal que suscribe, refiriéndose al proceso que se instruye en contra de los ex-Generales Francisco Urbalejo y Juan Gualberto Amaya y socios por el delito de rebelión, ante usted, con toda atención, manifiesto:

Que haciendo uso de la vía sumaria, me presento a demandar, en toda forma, al ex-General Enrique R. Nájera, sobre el pago de la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS, como indemnización de los perjuicios y daños causa-

dos al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, proveniente del delito de rebelión, más el pago de los gastos y costas del presente juicio.

Sirven de apoyo a esta demanda, las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS:

Primero.—En el Juzgado de Distrito a su digno cargo, se inició el proceso primeramente citado, a instancia de esta Agencia del Ministerio Público Federal, contra los expresados indicados y posteriormente se formuló también acusación por el mismo delito, en contra de la persona que ahora se demanda.

Sirvió de base para el ejercicio de la acción penal el reconocimiento hecho por el ex-General Enrique R. Nájera, y su adhesión al plan de Hermosillo, además de ser pública y notoria la inteligencia del demandado con los jefes del último movimiento armado, el cual causó graves trastornos, a la paz y al orden públicos, levantamiento que fue encabezado por el ex-General José Gonzalo Escobar, ex-Jefe de las Operaciones Militares en la Comarca Lagunera y secundado por el susodicho Nájera.

Segundo.—Que estando plenamente comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado, el suscrito pidió se librara en su contra la correspondiente orden de **captura**.

Tercero.—Ignorándose a punto fijo la residencia del ex-General Enrique R. Nájera, pido a usted, se le haga el emplazamiento de ley por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial de Durango y en el "Diario Oficial" de la Federación, a fin de que se presente a contestar la demanda dentro del término que al efecto se le señale, apercibiéndosele de que en caso de que no lo haga, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le nombrará un Procurador especial con quien deberán entenderse las notificaciones posteriores.

Cuarto.—Que a fin de prevenir que los repetidos acusados pretendieran ocultar los bienes que poseen en este Estado, esta Agencia del Ministerio Público Federal, promovió diligencia precautoria para que fuesen embargados los referidos bienes.

DERECHO:

Por la breve relación de los hechos contenidos en el escrito de acusación que se presentó en contra del ex-General Enrique R. Nájera, se ve que éste es responsable del delito de rebelión, máxime si se tiene en cuenta el manifiesto que él mismo suscribió.

Por otra parte, los gastos que ha estado erogando el Gobierno Central de la República para sofocar la rebelión, asciende a más de diez millones de pesos, según se desprende de la Circular número 230 y demás relativas de la Procuraduría General de la República.

Conforme al artículo 301 del Código Penal, todo acusado de un hecho punible, está obligado a pagar la indemnización y gastos judiciales.

La indemnización consiste en el pago de los gastos causados por el delito de rebelión, y aunque el valor de los bienes de los acusados no cubre totalmente los gastos erogados, queda expedita la acción del ciudadano Agente para interesarla con los demás individuos que tomaron parte en los hechos delictuosos mencionados.

Segundo.—Ahora bien, el ex-General Enrique R. Nájera es responsable criminalmente del delito de rebelión; está comprobado que el Gobierno hizo gastos para batir a los rebeldes, y teniendo bienes los responsables, es inconcusos que deben cubrir la indemnización que ahora se les demanda y los gastos del juicio.

La acción civil como lo dispone el artículo 372 del Código Federal de Procedimientos Penales, puede ejercitarse ante el ciudadano Juez de Distrito que conoce del proceso, ya sea simultáneamente o después.

El artículo 373 señala la forma del juicio o sea el sumario.

En tal virtud, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, con fundamento en las disposiciones legales que se dejan invocadas, y además, en los artículos 125, 188, 590 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, atentamente suplico a usted se sirva acordar:

I.—Dar por presentada en tiempo y forma, esta demanda de responsabilidad civil, en contra del ex-General Enrique R. Nájera, por la suma de diez millones de pesos, oro nacional, a reserva de ampliar esta cantidad.

II.—Emplazar al demandado por medio de edictos que se publicarán en la forma ya expuesta, por ser la prevenida por la ley, y tenerme por presentado con la personalidad que invoco, a cuyo efecto solicito se sienta certificación por la Secretaría del nombramiento expedido a mi favor por el ciudadano Procurador General de la República y que obra en el juicio de responsabilidad civil que se sigue en contra del Doctor Carlos León de Peña.

III.—Proseguir este juicio por todos sus trámites legales y fallarlo en definitiva condenando al demandado al pago de la cantidad que se le reclama, más las costas y gastos judiciales.

Es de justicia que con lo necesario protesto.—Durango, Dgo., a 9 de mayo de 1929.—**I. Guzmán Valdivia**.—Rúbrica."

En cumplimiento de lo mandado en el auto preinserto, expido el presente para su publicación por el término de dos meses en el "Diario Oficial" de la Federación y Periódico Oficial del Estado, quedando a la disposición de usted en la Secretaría de este Juzgado, las copias respectivas y apercibiéndolo de que si no comparece, se le harán las notificaciones correspondientes por medio de cédula que se fijará en los estrados de este propio Juzgado.

Durango, a 21, veintiuno, de mayo de 1929, mil novecientos veintinueve.

El Actuario, **Gustavo A. Rovira**.—Rúbrica.

El suscrito certifica: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10. del Decreto de ocho de octubre de mil novecientos veinticinco, la publicación del presente edicto deberá hacerse de oficio y en cumplimiento del artículo 50. del mismo Decreto, expido esta certificación.

Durango, 21 de mayo de 1929.

El Actuario, **Gustavo A. Rovira**.—Rúbrica.

18 junio a 17 agosto.

(R.—1769)

Estados Unidos Mexicanos. Juzgado de Distrito.—Durango.

EDICTO

Al señor Valentín M. Elizondo:

En el juicio sumario sobre responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión, promovido en su contra ante este Juzgado por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, obra un auto que juntamente con la demanda a que el mismo se refiere, son como sigue:

"Durango, a 9, nueve, de mayo de 1929, mil novecientos veintinueve.—Con fundamento en los artículos 372 y 373 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 2, 125, 188, 189, 192, 204 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, téngase al ciudadano Agente del Ministerio Público, adscripto a este Juzgado, licenciado Isaac Guzmán Valdivia, por presentado a nombre de la Federación, instaurando demanda en la vía sumaria en contra de don Valentín M. Elizondo, por la suma de \$ 10,000,000.00, oro nacional, y gastos y costas del juicio.

Al efecto, y por medio de edictos que se publicarán por un término de dos meses en el Periódico Oficial del Estado y "Diario Oficial" de la Federación, córrase traslado a aquel señor de la demanda formulada en su contra, y emplácese para que la conteste en el término de tres días, siguientes al de la última publicación, apercibido de que se dará por contestada la demanda en sentido negativo si no lo hace.

Asimismo, se le hará saber que quedan en la Secretaría y a su disposición, las copias simples exhibidas de la

demanda y demás documentos.—Notifíquese.—Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Felipe Coria, Juez de Distrito en el Estado ante mí.—Doy fe.—**Felipe Coria.—A. Pérez Meléndez, Srío.—Rúbricas.**

"Ciudadano Juez de Distrito: El Agente del Ministerio Público Federal que suscribe, con la personalidad que tiene acreditada en el proceso número 11|29, que se instruye en contra de los ex-Generales Francisco Urbalejo y Juan Gualberto Amaya y socios, por el delito de rebelión, ante usted, respetuosamente, comparece para exponer:

Que ocurre a demandar en la vía sumaria al señor Valentín M. Elizondo, sobre el pago de la cantidad de diez millones de pesos, como indemnización de los perjuicios y daños causados al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, provenientes del delito de rebelión, así como el pago de los gastos y costas del presente juicio.

Apoya su demanda en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS:

Primero.—En el Juzgado de Distrito a su digno cargo, se inició el proceso citado, a instancia de esta Agencia del Ministerio Público Federal, en contra de los expresados inculcados y otros, por el delito de rebelión contra las instituciones del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Funda su acción en los diversos documentos que obran en autos, además de que fue público y notorio el levantamiento en armas en contra del Gobierno Federal, que hubo en este Estado y en otros de la República Mexicana, causando un serio trastorno a la paz y al orden públicos, levantamiento que fue encabezado por el ex-General José Gonzalo Escobar, ex-Jefe de las Operaciones Militares en la comarca lagunera, y secundado por la persona que demando.

Segundo.—Que estando plenamente comprobado el cuerpo del delito y responsabilidad de los inculcados, a petición de esta Agencia, ese Juzgado decretó la aprehensión de los culpables, y al efecto, se libraron las órdenes de captura correspondientes.

Tercero.—Es público y notorio que el demandado Valentín M. Elizondo, se ha substraído a la acción de la Justicia, desde el momento en que no ha sido posible lograr su captura, ignorándose su actual residencia, pues ha abandonado esta ciudad sin saberse el punto a donde se diriría.

Cuarto.—Que a fin de prevenir que el repetido Elizondo pretendiera ocultar los bienes que posee en este Estado, el suscrito promovió diligencia precautoria para que fueran embargados los referidos bienes, acordándose esa petición de conformidad; habiéndosele embargado los bienes que se detallan en la copia certificada adjunta a este libelo.

DERECHO:

Primero.—Por la breve relación de los hechos contenidos en la causa número 11|29, se infiere que el repetido Valentín M. Elizondo, es responsable del delito de rebelión en contra del Gobierno Federal.

Que los gastos que ha estado erogando el mencionado Gobierno para sofocar la rebelión, asciende a más de diez millones de pesos, según se desprende de la Circular número 280 y demás relativas de la Procuraduría General de la República.

Conforme al artículo 301 del Código Penal, todo acusado de un hecho punible, está obligado a pagar la indemnización y gastos judiciales.

La indemnización consiste en el pago de los gastos causados por el delito de rebelión y robo con violencia, y aunque el valor de los bienes de los acusados no cubre totalmente los gastos erogados, queda expedita la acción del ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, para interesarla en los demás individuos que tomaron parte en los hechos delictuosos mencionados.

Segundo.—Ahora bien, el señor Valentín M. Elizondo, es criminalmente responsable del delito de rebelión; está

comprobado que el Gobierno hizo gastos para batir a los rebeldes, y teniendo bienes los responsables, es inconcuso que deben cubrir la indemnización que se les demanda y los gastos del juicio.

La acción civil como lo dispone el artículo 372 del Código Federal de Procedimientos Penales, puede ejercitarse ante el ciudadano Juez de Distrito que conoce del proceso, ya sea simultáneamente o después.

El artículo 373 señala la forma del juicio o sea el sumario.

Tercero.—Está probado que los demandados abandonaron esta ciudad, ignorándose el domicilio que tenga actualmente, por lo que, en consecuencia, conviene emplazarlo por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial de Durango, y en el "Diario Oficial" de la Federación, a fin de que se presenten a contestar la demanda dentro del término que se les señale, y además, señalar casa en esta ciudad para recibir notificaciones, apercibidos de que si no lo hiciera, se le nombrará Procurador especial, con quien deberán entenderse las notificaciones.

Por todo lo expuesto, con fundamento en las disposiciones egales, citadas, y en los artículos 125, 188, 590 y 591 del Código Federal de Procedimientos Cíviles, atentamente suplica al señor Juez, se sirva acordar:

Primero.—Dar por presentada en tiempo y forma, la demanda de responsabilidad civil en la vía sumaria, en contra del señor Valentín M. Elizondo, por la suma de diez millones de pesos, oro nacional, a reserva de ampliar esta cantidad.

Segundo.—Emplazar al demandado por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Durango, para que se presenten a contestar la demanda dentro del término que se les fije, con apercibimiento de que si no lo hace se dará por contestada en sentido negativo y las notificaciones le serán hechas en los estrados del Juzgado.

Tercero.—Se tenga por presentada igualmente la copia certificada que igualmente exhibo, expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad, para los efectos legales que procedan.

IV.—Condenar en definitiva al demandado al pago de la suma de diez millones de pesos, oro nacional, más los gastos y costas del juicio.

Acompaño las copias simples de Ley.

Durango, Dgo., a 7 de mayo de 1929.—**I. Guzmán Valdivia.**—Fábrica.

Otro sí, digo: que para justificar en debida forma mi personalidad pido también, con toda atención, al Juzgado, se sirva ordenar a la Secretaría asiente certificación del nombramiento expedido a mi favor y que obra en el incidente de responsabilidad civil seguido contra el Doctor Carlos León de la Peña.—Fecha ut supra.—Rúbrica."

En cumplimiento de lo mandado en el auto preinserto, expido el presente para su publicación por el término de dos meses en el "Diario Oficial" de la Federación y Periódico Oficial del Estado, quedando a la disposición de usted, en la Secretaría de este Juzgado, las copias respectivas, y apercibido de que si no comparece, se le harán las notificaciones correspondientes por medio de cédula que se fijará en los estrados de este propio Juzgado.

Durango, a 16 de mayo de 1929.

El Actuario, **Gustavo A. Rovira.**—Rúbrica.

El suscrito certifica: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10. del Decreto de ocho de octubre de mil novecientos veinticinco, la publicación del presente edicto deberá hacerse de oficio y en cumplimiento del artículo 50. del mismo Decreto, expido esta certificación.

Durango, a 16 de mayo de 1929.

El Actuario, **Gustavo A. Rovira.**—Rúbrica.

3 de julio a 2 sep.

(R.—1888)